

Pacifismo jurídico

Legal pacifism

José Antonio García Sáez
Universitat de València
 ORCID ID 0000-0001-5728-5009
j.antonio.garcia@uv.es

Cita recomendada:

García Sáez, J.A. (2019). Pacifismo jurídico. *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 17, 220-234.
 doi: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.5027>

Recibido / received: 30/06/2019
 Aceptado / accepted: 07/09/2019

Resumen

Guerra y paz pueden ser pensadas como dos momentos que están destinados a sucederse alternativamente dentro la historia de las relaciones internacionales. Pero también cabe la esperanza de que a través del desarrollo de un orden internacional fuerte pueda conseguirse una paz perpetua o, cuanto menos, duradera. A ese fin han destinado sus esfuerzos numerosos juristas cuyas obras pueden ser enmarcadas dentro del pacifismo jurídico. En este texto se tratará de ordenar los rasgos característicos de esta posición, tomando como división central aquella que separa los autores que han apostado por la prohibición de la guerra de aquellos que han apostado por su progresiva superación. Ambas posiciones compartirán su preferencia por el fortalecimiento de las instituciones internacionales, además de una cierta vocación cosmopolita.

Palabras clave

Pacifismo jurídico, guerra, paz, filosofía del derecho internacional.

Abstract

War and peace could be thought as two moments bound to succeed each other within the history of international relations. But there is also room for the hope in a perpetual or, at least, sustainable peace thorough the development of a strong international order. Several legal scholars, whose works can be labelled inside the legal pacifism, have devoted their efforts to that end. This paper tries to put some order about the main features of legal pacifism. It takes as a central division their position towards war: some legal pacifists have defended the total outlawry of war, while others have considered preferable a progressive overcoming of war. Both positions will share the preference for strength the international institutions, together with a certain degree of cosmopolitan commitment.

Keywords

Legal pacifism, war, peace, philosophy of international law.

SUMARIO. 1. Guerra y paz en la filosofía del derecho internacional. 2. El ideal pacifista y sus concreciones jurídicas. 3. Prohibir la guerra. 4. Limitar la guerra. 5. Construir un orden internacional pacífico. 6. Aportaciones del feminismo al pacifismo jurídico.



1. Guerra y paz en la filosofía del derecho internacional

El derecho internacional siempre ha guardado un estrecho vínculo con el fenómeno de la guerra. Tras la creación del estado moderno y el establecimiento del sistema westfaliano en el siglo XVII, la guerra resulta normalizada como un recurso al que acudir para resolver los conflictos que tienen lugar en la arena internacional, pero también como un legítimo instrumento político a través del cual crear o mantener un determinado orden de cosas. En el sistema post-westfaliano instituido en la segunda mitad del siglo XX, sin embargo, la naturaleza jurídica de la guerra cambia sustancialmente. Con la adopción de la Carta de San Francisco los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas se comprometieron formalmente a prescindir del uso de la fuerza para resolver las disputas internacionales.

Casi 75 años después de la creación de las Naciones Unidas, sin embargo, no estamos en absoluto ante un escenario en que la paz mundial pueda considerarse garantizada. Las tensiones y los conflictos internacionales siguen existiendo. Nuevas amenazas, como las derivadas del cambio climático o del dramático incremento de las desigualdades, se hacen más reales cada día. Y, mientras, las respuestas proporcionadas por las instituciones internacionales parecen no estar a la altura de la magnitud de los desafíos. No obstante, resulta tremendamente impreciso pretender, como se hace desde ciertas posiciones¹, que las normas del derecho internacional no sirvan para nada; es decir, que carezcan de influencia en el comportamiento de los estados. Estudios como el de Hathaway y Shapiro (2017, p. 314) han mostrado que antes de la firma del Pacto Briand-Kellogg de 1928, en el «viejo orden mundial», de media se producía en el mundo una conquista territorial cada diez meses. Tras el Pacto, esta estadística descendió notablemente hasta llegar a la media de una conquista territorial cada cuatro años. Si antes del Pacto cada año eran violentamente adquiridos una media de 295.486 km², la cifra se ha reducido en nuestros días a 14.950 km². En definitiva, aunque el derecho internacional se pueda incumplir –y de hecho se incumpla cada día–, cabe poner de relieve el hecho de que la entrada en vigor de instrumentos internacionales como el Pacto Briand-Kellogg no resulta inocua, sino que puede surtir efectos concretos y mensurables sobre el comportamiento de los estados en la esfera internacional².

Las obras de los autores que pueden ser adscritas al pacifismo jurídico coinciden precisamente en mantener una posición de cierto idealismo respecto del papel que puede desempeñar el derecho en la construcción de un orden mundial pacífico. El derecho tiene, desde su perspectiva, el poder de incidir de forma determinante en la configuración de la realidad social, incluida la realidad del ámbito internacional. Fijada la paz como un objetivo a conseguir, la discusión girará en torno a cómo conseguir ese objetivo, cuáles son las reformas jurídicas que se necesitan para llegar a la anhelada paz. Visto desde ese punto de vista, puede pensarse que la posición del pacifismo jurídico aglutinaría muchos seguidores, puesto que resulta relativamente sencillo estar de acuerdo con la idea de que la paz es un objetivo social deseable y con que la configuración del orden jurídico es un elemento –más o menos importante– para llegar a ella.

Sin embargo, el asunto no es tan auto-evidente como podría pensarse en un primer momento. Ciertamente, la relación entre paz y guerra resulta uno de los temas

¹ Por ejemplo, vid., Goldsmith y Posner (2005), o Bolton (2008).

² En este sentido, en relación con las normas del derecho internacional de los derechos humanos, vid. Simmons (2009) o Sikkink (2019).

más recurrentes en la historia de la filosofía. Desde tiempos remotos los filósofos siempre se han preocupado por la paz³. Pero, al mismo tiempo, se han dedicado también a justificar las guerras. La secular doctrina de la guerra justa ha tratado de poner límites al potencial destructivo de la guerra, de restringir los sujetos que pueden ser afectados o de establecer las legítimas causas que pueden justificar una intervención bélica, tales como liberar a un pueblo oprimido o acabar con una grave violación de derechos humanos. En términos generales, las diferentes versiones de la doctrina de la guerra justa han resultado funcionales al poder de turno, proporcionando los argumentos que permitieran presentar como justas y legítimas acciones militares que no respondían en última instancia más que al propio interés del estado que las llevaba a cabo. Podemos pensar en Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca en relación con la conquista de América, en Hugo Grocio en relación con la violenta expansión comercial de los Países Bajos, o en Michael Ignatieff en relación con la invasión de Irak en 2003. Las grandes potencias siempre han encontrado quien justifique sus guerras.

A diferencia de la doctrina de la guerra justa, por lo tanto, la pretensión de las posiciones enmarcadas dentro del pacifismo jurídico ya no será la de justificar las guerras sino, al contrario, la de convertir las guerras en injustificables. Es decir, el pacifismo jurídico pretenderá prevenir la guerra. Su posición, en este sentido, ya no resulta sumisa y subordinada al poder de turno, sino que adopta una posición de cuestionamiento al poder. Y lo hace partiendo de la premisa de que la guerra es el peor de los males que pueden afectar a la humanidad; el momento en el que reinan los más bajos instintos del ser humano; un escenario en el que no importa tener la razón porque lo único que importa es tener la fuerza. En efecto, si es que alguna vez la guerra ha podido resultar justificada, el potencial destructor que la tecnología militar alcanzó a partir del siglo XX y el correspondiente crecimiento exponencial de las víctimas civiles⁴ hacen que ya no quepa justificación alguna y que, por lo tanto, el pacifismo siga siendo un ideal que debe ser reivindicado⁵.

2. El ideal pacifista y sus concreciones jurídicas

Bobbio definió el pacifismo como «una doctrina, o también solo un conjunto de ideas o actitudes, y el movimiento correspondiente, caracterizados por estas dos connotaciones: a) condena de la guerra como medio idóneo para resolver las controversias internacionales; b) consideración de la paz permanente (o perpetua) entre los estados como fin posible y deseable» (1983, p. 1158). Dentro de esta definición cabe cualquier tipo de pacifismo y, por eso mismo, no es suficiente para caracterizar al pacifismo jurídico. Ya lo anticipó Ortega y Gasset: «hay, en efecto, muchas formas de pacifismo. Lo único que entre ellas existe en común es una cosa muy vaga: la creencia de que la guerra es un mal y la aspiración a eliminarla como medio de trato entre los hombres. Pero los pacifistas comienzan a discrepar en cuanto dan el paso inmediato» (2004, p. 229).

³ Limitándonos a la edad moderna, podemos mencionar entre los autores más influyentes al Abad de Saint-Pierre, con su *Projet pour rendre la paix perpétuelle en Europe* (1713), Immanuel Kant, con su *Zum ewigen Frieden* (1795), o Henri Saint-Simon y Augustin Thierry con su *Réorganisation de La Société Européenne* (1814).

⁴ Si en la Primera Guerra Mundial las víctimas civiles supusieron aproximadamente un 15% del total, en la Segunda Guerra el porcentaje se elevó al 65%, y en los conflictos contemporáneos llega a ser del 90% (Strada, 2003).

⁵ En ese sentido ver la reflexión que, a partir de la conocida queja de Erasmo, se hace en Ramón y de Lucas (2006).

Para adentrarnos en el concepto de pacifismo jurídico puede resultar útil, pues, ponerlo en relación con las distintas formas de pensar el pacifismo. Max Scheler es probablemente el primer filósofo que, ya en 1931, se refiere explícitamente al pacifismo jurídico dentro de la clasificación de los pacifismos que realiza en *Die Idee des Friedens und der Pazifismus*, asociándolo en concreto a una concepción iusnaturalista de entender las relaciones internacionales (2004, p. 86). Otra clasificación interesante de los pacifismos es la realizada por Alfonso Ruiz Miguel (1988, p. 90), quien los ordena en función del grado de utilización de la fuerza que consideran permisible. Pero aquí se tomará, con algunos matices, la clasificación realizada por Bobbio (1982, p. 70). En ella, se distinguen en primer término los pacifismos activos y los pacifismos pasivos. Los primeros se representarían la guerra como injustificable, mientras que los segundos se la representarían como imposible. Así, los pacifismos pasivos, típicos de la Guerra Fría, consideran que no es necesaria ningún tipo de actuación para evitar la guerra –fundamentalmente la guerra nuclear– al ser tan terrible que será evitada de todos modos gracias a la eficacia del llamado *equilibrio del terror*. Los pacifismos activos, en cambio, se proponen suprimir y prevenir el fenómeno bélico. Respecto de los pacifismos activos, se pueden diferenciar muy brevemente al menos tres tendencias distintas:

1. El *pacifismo instrumental* sería aquel que promueve el desarme y las prácticas de la no violencia. Esta forma de pacifismo es descrita por Bobbio como superficial, ya que se centra en los medios que hacen posibles las guerras, pero no en sus verdaderos motivos. Según las teorías más extremas, como la que podría representar paradigmáticamente Gandhi, el recurso a la violencia nunca está justificado, ni siquiera como última *ratio*. Esa actitud, según proclamó el líder indio, no solamente es que sea la moralmente correcta, sino que además puede resultar más eficaz políticamente (Gandhi, 2004, p. 151). Sin embargo, ante esa posición Bobbio se cuestiona si los métodos que obtuvieron resultados sorprendentes en la lucha de liberación de la India hubieran tenido el mismo éxito contra los nazis (1982, p. 88).
2. El *pacifismo finalista* sería aquel que apuesta por la transformación de la actitud de las personas a través de vías morales o religiosas. Partiendo de que las instituciones están siempre compuestas por personas, las guerras practicadas por los estados cesarían en el momento en que todos los que trabajan a su servicio estuvieran convencidos de la inmoralidad que supone la guerra. El exponente más conocido del pacifismo finalista sería la objeción de conciencia al servicio militar⁶.
3. En el *pacifismo institucional* encajarían las teorías que procuran poner en evidencia las condiciones que hacen posibles las guerras. Dentro de él, Bobbio diferencia dos posiciones diferentes en función de los factores que consideren más relevantes: el pacifismo jurídico y el pacifismo social. El pacifismo jurídico contemplaría el fenómeno bélico como un producto del orden internacional, que por encontrarse en un estadio primitivo de desarrollo, generaría la guerra como un medio de resolver los conflictos internacionales. Por el contrario, el pacifismo social «ve en la guerra la consecuencia de conflictos generados por estructura social y política internacional en algunos estados» (Bobbio, 1982, p. 81). Como se desarrollará más adelante, para el pacifismo jurídico el remedio por excelencia para la guerra sería el desarrollo de las instituciones internacionales, particularmente las judiciales, de modo que se deposite en

⁶ Una vez suprimido en España el servicio militar obligatorio en 2001 y de que dejara de tener sentido la objeción de conciencia regulada desde 1984, en la actualidad mantiene cierto vigor la práctica de la objeción fiscal al gasto militar, vid.: <https://www.antimilitaristas.org/> [fecha de la consulta: 1 de junio 2019].

una instancia superior el monopolio del uso de la fuerza, consiguiendo así pacificar las relaciones internacionales. Para el pacifismo social, en cambio, el remedio por excelencia sería la transformación del orden social capitalista, lo cual implicaría la completa desaparición del estado, o al menos, de cierto tipo de estado (1982, p. 81). A esta doble división del pacifismo institucional propuesta por Bobbio quizá se le pudiera añadir una tercera categoría que podríamos llamar *pacifismo político*. Propongo introducir esta categoría pensando en los trabajos de realistas políticos que trabajaron en el campo de las relaciones internacionales, como John Herz o Hans Morgenthau⁷. En *Politics Among Nations*, por ejemplo, Morgenthau dedica abundantes páginas a analizar los diferentes intentos de construir la paz en el ámbito internacional y ve inviables tanto las fórmulas asociadas con pacifismo jurídico como las asociadas con el pacifismo social. Frente a ellas propone la vía de la «paz a través de la diplomacia», porque solo a través del discreto y constante trabajo de la diplomacia, que vela por acomodar los distintos intereses políticos de los actores de la esfera internacional, se podría conseguir una paz duradera de acuerdo con esta posición (2006, p. 537).

Ubicado el pacifismo jurídico dentro de las otras corrientes pacifistas, cabe advertir que sus propuestas, que pasan por atribuir al derecho internacional un papel relevante en la construcción de la paz, no necesariamente deben ser planteadas de manera excluyente a las propuestas planteadas por los otros pacifismos. El derecho es solamente uno de los hilos que componen el tejido de la sociedad; un ingrediente seguramente indispensable en la receta de la paz, pero en modo alguno el único ingrediente. Los procesos contemporáneos de justicia transicional han puesto de relieve en este sentido los límites del derecho (García Pascual, 2017), han abierto de alguna forma los horizontes de los juristas, invitándoles a dialogar con otras disciplinas y otras metodologías distintas a la propia. Los remedios ofrecidos por el pacifismo jurídico, por lo tanto, pueden ser considerados complementarios a los propuestos desde otros pacifismos en la composición del complejo haz de medidas que deberían ser tomadas en la senda de pacificar las relaciones internacionales.

Por descontado, dentro del pacifismo jurídico no existe tampoco unanimidad respecto de las medidas a adoptar. Los autores que situamos bajo el paraguas del pacifismo jurídico guardan en común la importancia que atribuyen al derecho internacional como herramienta para fomentar las relaciones pacíficas entre los estados. Los propios orígenes del derecho internacional como disciplina, de hecho, están vinculados al ideal pacifista. Así lo ha destacado Martti Koskenniemi (2001, p. 213) haciéndose eco de los trabajos de prominentes internacionalistas como Walter Schücking o Josef Kohler, quien consideró el derecho internacional como «una ciencia de paz». El propio Lassa Oppenheim, cuyo manual de derecho internacional es seguramente el más influyente de todos los tiempos, consideró que las reivindicaciones de los pacifistas fueron fundamentales en la construcción de la sociedad internacional (1921, p. 11). Sin embargo, en cuanto se examinan de cerca las distintas posiciones, comienzan a surgir las diferencias. En este trabajo se tomará como eje vertebrador la diferencia relativa a la posición adoptada respecto del fenómeno de la guerra: algunos pacifistas jurídicos han optado por su prohibición radical; otros, en cambio, han apostado por su progresiva superación, reconociendo que la fuerza cumple una función irrenunciable dentro del orden internacional. Unos y otros, en cualquier caso, han considerado que la fórmula para enfrentar la ardua

⁷ Los trabajos de William Scheuerman (2009; 2011) insisten en desligar el realismo de autores como Herz o Morgenthau de posiciones belicistas e imperialistas como podrían ser las mantenidas por Carl Schmitt.

tarea de convertir la guerra en injustificable encuentra en el derecho su principal herramienta.

3. Prohibir la guerra

La prohibición es una modalidad deóntica consustancial al derecho como sistema normativo. El derecho prohíbe las conductas que, como la guerra, considera indeseables. Un problema distinto pero relacionado consiste en cuál es la consecuencia que tiene la comisión de la conducta prohibida –usualmente, una sanción– y quién está autorizado para ejecutarla –usualmente, la fuerza pública–. Tradicionalmente, las posiciones positivistas se han fijado en este segundo problema, vinculado con el carácter coactivo del derecho. Eso ha hecho que, como veremos en el siguiente epígrafe, los autores que se alinean con el positivismo jurídico sean reticentes a la prohibición de la guerra –o, al menos, a prescindir completamente del uso de la fuerza–, al considerar que se requiere la existencia de sanciones en el orden internacional. Por el contrario, las posiciones influenciadas por el iusnaturalismo – contemporáneamente podríamos hablar también de no-positivismo o de postpositivismo–, que atribuyen una importancia menor al elemento coactivo, pero mayor al contenido moral del derecho, pueden apostar de manera consecuente por prohibición de la guerra cuando proyectan sus postulados sobre el ámbito internacional.

El Pacto Briand-Kellogg es probablemente uno de los exponentes más claros del pacifismo jurídico que apuesta por la prohibición de la guerra. Sus artífices no fueron grandes teóricos del derecho ni relevantes internacionalistas, sino más bien profesionales prácticos del derecho. En su reciente libro *The Internationalists and Their Plan to Outlaw War*, Hathaway y Shapiro han puesto de manifiesto los efectos jurídicos del Pacto Briand-Kellogg, tan ampliamente infravalorado por la doctrina contemporánea. Según sostienen, el auténtico punto de transición del «viejo» al «nuevo» orden global no se encuentra tanto en la aprobación de la Carta de San Francisco como en el Pacto de 1928. El libro realiza además una iluminadora retrospectiva de las ideas que inspiraron a los juristas que promovieron la firma del Pacto. Por supuesto, el ministro de exteriores francés, Aristide Briand y el secretario de estado estadounidense Frank B. Kellogg son las caras conocidas del Pacto, tanto que fue coloquialmente bautizado con sus apellidos –la denominación oficial es Pacto de Paz de París. Pero fue gracias al empeño de varios juristas en la causa de la paz como se consiguió llegar a ese primer acuerdo destinado a prohibir la guerra. Uno de ellos fue Salmon Levinson, un exitoso abogado corporativo de Chicago que, horrorizado por los estragos de la Primera Guerra Mundial, decidió impulsar, junto con otros abogados, un «plan para prohibir la guerra» (Hathaway y Shapiro, 2017, p. 112), que llegaría a influir en los altos funcionarios del gobierno estadounidense, incluido el propio Kellogg, quien vería en la propuesta del Pacto una oportunidad para alcanzar notoriedad mundial, y que le valdría la concesión del premio Nobel de la Paz en 1929.

Los dos únicos artículos sustantivos de los que se compone el Pacto Briand-Kellogg son una muestra del idealismo que lo inspiró. El primero de ellos establece que «las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente en nombre de sus naciones, que condenan la guerra como medio de solución de controversias internacionales y que desisten de su uso como herramienta de la política nacional en sus relaciones mutuas». El segundo añade: «las Altas Partes Contratantes reconocen que el arreglo o la solución de todas las controversias o conflictos, cualquiera sea su naturaleza u origen, que pudieran surgir entre ellos, no deberá jamás buscarse sino por medios pacíficos». El Pacto, sin embargo, no establece en absoluto cuáles son

los medios pacíficos a los que los estados miembros podrían acudir en caso de darse algún conflicto. Ante la carencia de ulteriores instituciones internacionales, parece que la paz queda fiada, en consecuencia, a la buena voluntad de las partes.

La concepción que está detrás del Pacto Briand-Kellogg, por lo tanto, resulta considerablemente distinta de la que respaldaría, algunos años más tarde, la creación de la Organización de las Naciones Unidas. En el escenario que plantea la ONU no se suprime, sino que se controla, la fuerza en el ámbito internacional. Ese es precisamente el punto de inflexión que marca las distintas versiones del pacifismo jurídico, y que hará que autores, como Kelsen, que rechazaron el planteamiento del Pacto de 1928, aceptaran –no sin sus correspondientes críticas (1950)– el paradigma propuesto por la Carta de San Francisco.

4. Limitar la guerra

La posición que apuesta por limitar la guerra presenta un desarrollo más considerablemente sólido desde el punto de vista jurídico-filosófico que aquella que apuesta por su prohibición. En ella destaca una concreta línea de pensamiento de autores que podemos encajar dentro del pacifismo jurídico. Se trata de Hans Kelsen, Norberto Bobbio y Luigi Ferrajoli⁸. Pese a que sus teorías presentan notorias divergencias, en buena medida derivadas de los distintos contextos en los que fueron producidas, entre los tres autores se puede trazar una cadena directa de influencias que determina el modo en el que han tratado de conjugar sus simpatías pacifistas con el reconocimiento del papel que la coacción debe desempeñar dentro de cualquier orden jurídico.

Ciertamente, el problema de la efectividad constituye el gran talón de Aquiles del derecho internacional. La dificultad –cuando no la imposibilidad– de hacer valer sus normas por parte de una autoridad imparcial redundaba en un grado de incumplimiento generalmente más elevado que el apreciado en los ordenamientos domésticos. Esa circunstancia ha sido precisamente la que ha llevado a teóricos como Austin (1911, p. 575) a cuestionar el carácter jurídico del derecho internacional, degradando su estatus al de mera moralidad. Ese es el principal motivo por el que Kelsen desarrolla el concepto de la guerra, junto con las represalias, como una sanción del derecho internacional. Si, para Kelsen, el derecho necesariamente debía ser un orden respaldado por la coacción, el argumento que encuentra para responder a quienes negaban la naturaleza jurídica del derecho internacional es que sí que existe en el ámbito internacional una sanción y esta es, por excelencia, la guerra. De la detallada observación que Kelsen realiza de la conducta de los estados en el ámbito internacional concluye que la guerra o es sanción, o es delito (1996, p. 54). Si todos los estados, cuando practican la guerra, se esfuerzan en demostrar que la practican como respuesta a algún agravio sufrido, de ello se deriva que, de forma general, la guerra está prohibida por el derecho internacional consuetudinario precisamente porque es su sanción; esto es, el mecanismo que el ordenamiento jurídico pone en marcha como consecuencia de una violación de la normativa internacional. Por eso, cuando la guerra no se practica como una sanción derivada de una violación jurídica, es entonces una infracción.

Pese a que defiende el carácter jurídico de la guerra como sanción, no se puede decir que Kelsen fuera, ni mucho menos, un defensor de la guerra en sí misma. A diferencia de algunos de sus adversarios teóricos contemporáneos, como fue el

⁸ Con más detalle, vid. García Sáez, 2013.

caso de Erich Kauffman o de Carl Schmitt, Kelsen nunca ensalzó la guerra. Antes al contrario, la calificó como «un asesinato en masa, la mayor desgracia de nuestra cultura» (2003, p. 35). Asumía, sin embargo, que se trataba de un mal indeseable aunque necesario a la vista del escaso desarrollo técnico del derecho internacional. Prohibir absolutamente la guerra, como hizo el Pacto Briand-Kellogg, suponía dejar al derecho internacional sin su principal mecanismo de sanción y, por lo tanto, sin defensa ante cualquier violación que pudiera producirse a falta de un órgano que ejerciera el monopolio de la fuerza de manera centralizada: «en el presente estado del desarrollo jurídico internacional estar sin armas es —en cierto sentido— estar sin derechos» (1935, p. 22). Para Kelsen, igual que un cirujano debe conocer la función del órgano del cuerpo humano antes de extirparlo, los juristas deben reconocer cuál es la función de la guerra en el estadio primitivo del derecho internacional, para así poder eliminarla con efectividad. De nuevo vuelve a ser oportuna otra de las reflexiones de Ortega: «el pacifismo se ha hecho su tarea demasiado fácil. Pensó que para eliminar la guerra bastaba con no hacerla o, a lo sumo, trabajar para que no se hiciese [...] creyó que bastaba con extirparla y que *no era necesario sustituirla*. Pero el enorme esfuerzo que es la guerra solo puede evitarse si se entiende por paz un esfuerzo todavía mayor» (2004, p. 232).

La guerra como sanción, sin embargo, no puede ser más que una sanción primitiva; y como tal contradice los principios básicos del derecho penal moderno. La guerra sancionadora está más cerca de aquellas sanciones practicadas por los ordenamientos premodernos que de las reglas del derecho penal moderno. Sintéticamente, Kelsen deja asentado a lo largo de sus distintos trabajos internacionalistas que la guerra es una sanción que: 1) deciden cuándo aplicar y efectivamente aplican los propios sujetos afectados, de acuerdo con la lógica de la autotutela y no la de la heterotutela; 2) se aplica de forma colectiva, sin que coincidan el sujeto titular de la obligación incumplida y el que efectivamente recibe la sanción; 3) se aplica de forma objetiva, atendiendo únicamente al daño causado y no teniendo en cuenta la culpa o negligencia de quien infringió la norma; y 4) se aplica sin ninguna relación al principio de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la dureza de la pena.

Bobbio, por su parte, exploró metódicamente las relaciones entre el derecho y la guerra, considerando que de forma general son aceptados como legítimos tres tipos de guerra: 1) la guerra defensiva, 2) la guerra de reparación de un agravio, y 3) la guerra punitiva. «Los tres poseían un rasgo común específico, el de ser una respuesta a un agravio ajeno, es decir, un acto de sanción» (1982, p. 99). Sin embargo, el establecimiento de una cierta analogía entre la guerra sancionadora y un procedimiento judicial como el pretendido por Kelsen a Bobbio le resulta impracticable por diversas razones. La más importante de ellas es que en un procedimiento judicial quien decide sobre la conveniencia de la sanción a aplicar es siempre un tercero imparcial situado por encima de las partes; mientras que en la guerra quien decide sobre la justicia o la injusticia del castigo son las mismas partes interesadas. Esa circunstancia conduce con frecuencia a la ilógica consecuencia de que las dos partes suelen seguir creyendo que tienen razón, incluso después de concluido el conflicto/proceso. Tanto vencidos como vencedores siguen convencidos de sus buenas razones aun después de la guerra, lo cual lleva a Bobbio a proclamar el fracaso de la guerra como proceso, porque en la guerra, al contrario de lo que debe ocurrir en un proceso, no gana el que tiene razón, sino que acaba teniendo razón el que gana. Y gana por el simple hecho de ser el más fuerte (1982, p. 102).

Ferrajoli todavía va un paso más allá y considerará que los defectos técnicos de la guerra como sanción serán más que suficientes para negar de forma radical el carácter jurídico de la guerra, aunque eso no implique que se pueda prescindir de la

coactividad en el ámbito internacional. La prohibición de la guerra será, de hecho, la «norma institutiva» de todo el derecho internacional en el pacifismo jurídico ferrajoliano. La paz es la esencia íntima del derecho, que es siempre un instrumento al servicio de ella. El derecho es una técnica para la solución pacífica de controversias, de modo que el uso legítimo de la fuerza siempre debe configurarse dentro de un sistema jurídico no solamente como reacción ante un posible ilícito, sino que también debe ser ejercida de manera limitada, esto es, racionalizada. La razón es uno de los parámetros clave en el pensamiento de Ferrajoli; y la situación de guerra es precisamente el más claro exponente de sinrazón o de irracionalidad. Por eso, rememorando a Hobbes y a Kant, concluye que «la guerra consiste en la ausencia de derecho propia del estado de naturaleza, mientras que la paz es una construcción confiada por la razón a ese artificio que es, precisamente, el derecho» (2011, II, p. 481).

Visto así, un ordenamiento jurídico es tal desde el momento en el que prohíbe la autotutela —esto es, el recurso a la violencia ejercida por los propios destinatarios de las normas— y confía su uso en régimen de monopolio a un tercero imparcial entre las partes. Es en ese sentido en el que Ferrajoli afirma que el derecho internacional «resulta constituido como ordenamiento por la prohibición de la guerra, que es, por así decir [en símil hartiano], su norma de reconocimiento o, si se quiere, [en símil kelseniano] su norma fundamental». En consecuencia, «la positivación de la prohibición de la guerra en la Carta de la ONU, [...] ha transformado el principio de la paz, su fundamento lógico y axiológico, en fundamento jurídico del derecho internacional» (2011, II, p. 487). Con el establecimiento de la ONU se alcanza, entonces, un pacto de alcance prácticamente global de interdicción de la guerra que es complementado con la atribución del uso regulado de la fuerza en régimen de exclusividad al Consejo de Seguridad.

En consecuencia, y en esto se separa notoriamente del criterio de Kelsen, Ferrajoli afirma que también ha quedado inservible el concepto de guerra como sanción —ni siquiera primitiva, como la calificó el jurista de Praga. Al golpear las guerras inevitablemente a poblaciones civiles, la sanción sería soportada por personas inocentes, en clara contradicción con el principio que excluye la responsabilidad por hechos ajenos. La sanción requiere además la heterotutela, es decir, la determinación judicial (o administrativa sometida a la jurisdicción) del ilícito, lo cual excluye necesariamente la *vendetta* o autotutela que implica la guerra. La guerra es, por tanto, la más radical negación del derecho y de los derechos en el esquema de Ferrajoli.

Tomando claramente la reflexión bobbiana sobre el problema atómico, Ferrajoli añade a todo ello que el potencial de la guerra ha llegado a ser desmesurado e incontrolable. Hasta tal punto es así, que se podría incurrir en un tipo de guerra susceptible de aniquilar al propio agresor, por el riesgo de que sea la humanidad entera la aniquilada bajo el potencial destructivo de las armas nucleares. De esta forma, la guerra practicada por las grandes potencias en el panorama actual tiene para Ferrajoli connotaciones puramente terroristas, que nada tienen que ver con algo que se parezca a una sanción jurídica. En suma, «la guerra actual, por sus características ilimitadamente destructivas, no admite ninguna justificación moral o política» (2011, II, p. 489). Prohibiendo la guerra por ser moralmente injustificable, la Carta de la ONU ha descartado la polémica acerca de la guerra justa como una polémica estéril, al no poder ser considerada cualquier guerra más que como ilegal o, a lo sumo, no legal. La guerra entraría así en lo que, en lenguaje ferrajoliano, podría llamarse la esfera de lo indecible del derecho internacional.

No obstante, cabe insistir en que el uso de la fuerza resulta necesario incluso para el pacifismo radical de Ferrajoli, quien ofrece la siguiente definición de paz: «Paz es la expectativa del no uso desregulado y ofensivo de la fuerza, garantizada en vía primaria por la correspondiente prohibición y, en vía secundaria, por la obligación, efecto de su ilícita violación, de un uso de la fuerza predispuesto por específicas normas hipotético-deónticas» (2011, I, p. 837). Así, la misma prohibición de la guerra, implicaría necesariamente el uso centralizado de la fuerza «como su propia garantía secundaria, junto con la legitimidad de la autodefensa [también prevista en la Carta de la ONU], al resultar imposible, en su defecto, asegurar la observancia de la misma y con ello el mantenimiento de la paz» (2011, II, p. 490). Resulta fundamental por eso colmar la laguna consistente en la falta de cumplimiento de lo previsto en el Capítulo VII de la Carta de la ONU, estableciendo una única fuerza armada a las órdenes del Consejo de Seguridad. En esa línea, Kelsen reclamó una y otra vez a los pacifistas que, antes de reivindicar un desarme utópico, deberían concentrar sus esfuerzos políticos en la construcción de una organización internacional integradora del mayor número de naciones, y capaz de ejercer el uso legítimo de la fuerza en régimen de monopolio.

5. Construir un orden internacional pacífico

Con independencia de la posición adoptada respecto de la regulación de la guerra o el uso de la fuerza, en lo que coinciden todos los autores adscritos al pacifismo jurídico es en la necesidad de hacer avanzar técnicamente el derecho internacional. A tal fin, se desarrollan diversas estrategias jurídico-políticas para conseguirlo. Un rasgo recurrente de tales estrategias consiste en servirse de la conocida *domestic analogy*, según la cual sería extrapolable al orden internacional el contrato social mediante el que los individuos, en el ámbito doméstico, renunciaron a resolver sus conflictos a través de la fuerza, confiando a un tercero imparcial el monopolio de su uso legítimo. Desde la perspectiva de Kelsen, la evolución del orden jurídico es la historia de la centralización; es decir, la historia de la progresiva concentración de unos poderes que se encontraban descentralizados en manos de unas instituciones públicas centralizadas que actúan conforme al principio de división del trabajo. Si en el estado de naturaleza interno previo al contrato social eran los mismos individuos miembros de la comunidad los que determinaban si se debía aplicar una sanción —en este caso siempre la *vendetta*— y efectivamente la aplicaban; en el estado de naturaleza internacional son los mismos estados quienes determinan si se debe aplicar una sanción —en este caso, la guerra o las represalias— y quienes efectivamente la aplican.

Para empezar a salir de ese estado de naturaleza en el que se encontraría el ámbito internacional —y puesto que en la visión histórica de Kelsen la centralización de la fase de ejecución de la sanción ha ocurrido siempre después en el tiempo que la fase de comprobación del ilícito y la determinación de la sanción—, la primera función jurídica que deberá centralizarse será la de la determinación de la infracción y la fijación de la pena; es decir, aquella que corresponde ejercer a un tribunal. Ya desde Kant la figura del tribunal es una pieza clave, constituyéndose como la institución en torno a la cual gira buena parte del pacifismo jurídico. Sin ella, sin ese tercero ausente del que hablaba Bobbio⁹, el derecho internacional está condenado a

⁹ Según Bobbio retoma de Hobbes, son tres los pasos necesarios que se requieren para evolucionar desde un estado de naturaleza hasta un estado en el que impere el derecho, y donde, por lo tanto, se monopolice el uso legítimo de la fuerza por un tercero capaz de imponer sus decisiones a las partes. El primer paso consiste en un pacto en negativo de no agresión. El segundo (*pactum societatis*) es un pacto positivo que acuerda cuáles van a ser las normas a aplicar en el caso de que se produzca algún conflicto

ser un ordenamiento demasiado imperfecto como para poder evitar la violencia recíproca entre los sujetos de la comunidad internacional (a priori, los estados). Además, consideraba Kelsen, el único órgano cuyas decisiones acatarían los estados sin haber contribuido a su formación es un tribunal: «el principio mayoritario, que quedó sistemáticamente excluido del procedimiento del Consejo y de la Asamblea [de la Sociedad de Naciones], fue introducido sin dificultad alguna en la constitución de la CPJI» (1996, p. 186).

Por esos motivos, en base a la teoría del derecho internacional que desarrolló fundamentalmente en los años treinta, Kelsen lanza su más clara propuesta pacifista en el proyecto «Pacto de una liga permanente para el mantenimiento de la paz» que se anexa en su obra *Peace through Law* (1944), donde se dedican al tribunal más de la mitad de los cuarenta artículos de los que consta. Se trataría de un órgano jurisdiccional permanente, de jurisdicción obligatoria y con capacidad para enjuiciar a individuos, y no ya solo a los estados, sustituyéndose así la sanción colectiva que es la guerra por una sanción individual acorde no ya con un ordenamiento jurídico primitivo, sino equiparable al del ordenamiento interno.

Este tribunal, central en la pacificación de las relaciones internacionales, constituiría solo un primer paso –pero un paso realista– en la constitución de un orden internacional que aspira a una institucionalización fuertemente apoyada en los presupuestos cosmopolitas y federalistas kantianos. Aquí cabría pensar también destacadamente en el constitucionalismo cosmopolita de Jürgen Habermas, que desde el punto de vista de la teoría política y de la democracia, coincide en buena medida con los postulados del pacifismo jurídico (Núñez, 2018, p. 1130). En esa línea, tanto Kelsen como Bobbio manifiestan apoyar en distintas de sus obras la idea de una *civitas maxima*, de un orden cosmopolita alcanzado a través de un procedimiento federalista. Pero es Ferrajoli quien con mayor detalle ha diseñado en los últimos años un orden cosmopolita y federalista internacional a lo largo de sus obras acerca de la constitucionalización de las relaciones internacionales, considerando que la fórmula del constitucionalismo global supone un tercer y definitivo momento constituyente (2018, p. 87).

Con una perspectiva amplia, Ferrajoli ha considerado que existe un estrecho vínculo entre la paz y la seguridad por un lado, y la justicia material por otro. Su pacifismo es, en consecuencia, un pacifismo preocupado por la protección internacional de los derechos humanos, pero también por la redistribución de la riqueza a nivel global o por la urgentísima conservación del medioambiente. Concretamente en *Principia Iuris* se formulan una serie de medidas concretas que giran en torno a tres ejes: a) el monopolio jurídico de la fuerza, con el fin de mantener la paz y la seguridad internacional; b) la prohibición de las armas –declarándolas bienes ilícitos– y de los ejércitos¹⁰ –considerándolos instituciones ilícitas y reconvirtiéndolos en fuerzas armadas de policía–, como garantía del monopolio del

entre los sujetos. Y, por último, el tercer pacto (*pactum subjectionis*) consistirá en establecer un poder común y superior a las partes capaz de imponer por la fuerza la aplicación de las normas acordadas en el segundo pacto, es decir, el establecimiento de un tercero. El tercero, a su vez, puede configurarse de varias maneras dependiendo de las competencias que le sean otorgadas. Puede configurarse como mediador, si se limita a poner en contacto a las partes; como árbitro, si propone a las partes una solución que estas se han comprometido a respetar; y como juez, si las partes se deben someter obligatoriamente a su decisión y este tiene capacidad para imponerla de forma coactiva. Estos pasos están descritos en diferentes trabajos de Bobbio (1994; 1997, p. 258).

¹⁰ «Ningún ejército de tipo tradicional amenaza la seguridad de los EEUU o de Europa. Ni cabe ya temer conquistas territoriales o invasiones militares, que han perdido sentido en la época de la globalización. Existe la amenaza del terrorismo. Pero frente a ella no sirven ejércitos ni guerras [...] sino fuerzas de policía [...] Y sirven, al mismo tiempo, políticas sociales idóneas para aislar el terrorismo y sanear sus bases de reclutamiento y consenso» (2011, II, p. 511).

uso legítimo de la fuerza; y c) la construcción de una esfera pública internacional, que legitime ese orden y que contribuya a reducir las crecientes desigualdades económicas y sociales. La ausencia de estas condiciones significa la ineffectividad estructural de lo previsto en la Carta de la ONU y, por lo tanto, una laguna que la comunidad internacional y los operadores jurídicos en general tienen la responsabilidad de colmar.

Resulta destacable que a pesar del relevante papel que la teoría garantista reconoce de forma general a la figura del juez, en el orden internacional pensado por Ferrajoli la función de la jurisdicción no parece ser tan central como lo fue para Kelsen o Bobbio. No existe en su propuesta únicamente un tribunal internacional capaz de resolver cualquier conflicto, sino que se diseña una compleja red de instituciones de gobierno y de garantías, a imagen del esquema de un estado constitucional. La distinción entre funciones e instituciones de gobierno y funciones e instituciones de garantía —primarias y secundarias—, corolario del paradigma de la democracia constitucional, está basada en el establecimiento de límites y vínculos al ejercicio de las funciones de gobierno. Así, para Ferrajoli, las funciones y las instituciones de gobierno, «al hallarse destinadas al ejercicio de actividades discrecionales [a las que ha llamado] la *esfera de lo decidible*, son tanto más legítimas cuanto más representativas y, en consecuencia, próximas al cuerpo electoral» (2011, II, p. 533). Por eso, lo que se necesita crear a escala internacional son funciones e instituciones de garantía, vinculadas a las garantías de los derechos fundamentales, es decir, a la esfera de lo indecidible: «de un lado las funciones y las instituciones de garantía primaria, dedicadas a la tutela de los derechos de libertad y a la satisfacción de los derechos sociales; de otro, las funciones jurisdiccionales de garantía secundaria, para la verificación y la reparación de las violaciones de las garantías primarias. En ambos casos se trata de funciones y de instituciones que no requieren representatividad política, sino, al contrario, separación de las funciones de gobierno, ya que su ejercicio consiste en la determinación imparcial de sus presupuestos de derecho y su legitimación [...] para asegurar a todos la distribución del agua [...], o bien para prevenir y reprimir los crímenes contra la humanidad y las devastaciones medioambientales no se precisan decisiones discrecionales de la mayoría sino, al contrario, intervenciones vinculadas al derecho» (2011, II, p. 533). No cabe duda de que la mayor parte de esas garantías, así como las referidas a la tutela del medio ambiente, la salvaguarda de la paz, la lucha contra la criminalidad transnacional o la regulación de los mercados, hoy solo tienen sentido si son establecidas a nivel global. Lo que en otros tiempos parecía una utopía propia de ilusos pacifistas, parece configurarse hoy como una necesidad cada vez más apremiante.

6. Aportaciones del feminismo al pacifismo jurídico

Por último, no resultaría justo terminar esta voz sin referirse a las aportaciones del feminismo al pacifismo en general, y al pacifismo jurídico en particular. Para hacerlo, cabe reparar en primer lugar en que la gran mayoría de autores aquí citados hasta el momento son hombres. Constatar esa realidad sirve para reconocer los sesgos en los que incurre quien escribe, pero también toda una doctrina internacionalista que no deja de formar parte de un sistema fuertemente condicionado por una mirada patriarcal. En otro sitio (García Sáez, 2019) me he ocupado del carácter masculino del derecho internacional o, dicho con más exactitud, de los modos en los que la masculinidad hegemónica (Connell, 2005) se proyecta sobre lo internacional. Para comprender adecuadamente las consecuencias de esta circunstancia resulta imprescindible adentrarse en las obras de autoras feministas como Hillary Charlesworth y Christine Chinkin (2000), Ann Tickner (2001) o Cynthia Enloe (2014).

Aquí únicamente me quiero limitar a señalar que el pacifismo jurídico difícilmente puede lograr su objetivo de fomentar la paz en las relaciones internacionales sin reconocer que su propio marco epistemológico y las propuestas que a partir de él se han formulado están fuertemente condicionadas por el sistema de sexo-género (Butler, 2016, p. 13). Si se quiere tomar en serio el problema de la paz, no puede resultar indiferente el hecho de que la mayoría de internacionalistas, así como quienes ocupan las posiciones clave en las relaciones diplomáticas y en la formulación de las políticas exteriores, resulten ser varones en una abrumadora mayoría.

Trabajos como los de Carmen Magallón (2006) han dado a conocer en el mundo hispanoablante la dilatada y paradigmática trayectoria de la *Women's International League For Peace*, que desde 1915 ha realizado una incesante labor para fomentar el diálogo entre distintos actores internacionales con el objetivo de mantener o restablecer la paz en distintos contextos. Esa labor ha mostrado que los conflictos tienen un impacto de género diferenciado; y que las mujeres a menudo no solo resultan víctimas de las guerras que en su inmensa mayoría provocan y ejecutan los hombres, sino que también son usadas como arma simbólica a través de la específica violencia sexual que se ejerce sobre sus cuerpos (Segato, 2016). Pero más allá de configurarse únicamente como víctimas, el papel de las mujeres ha resultado clave en el impulso de iniciativas de diálogo, mediación y reconciliación. Perspectivas que resultan sorprendentemente ajenas a los esquemas propuestos por los autores del pacifismo jurídico que aquí se han estudiado. Esto no es, por supuesto, el resultado de una cuestión natural, sino cultural. Lejos de un posicionamiento esencialista, cabe reparar en que los roles de género que, de forma diferenciada, son atribuidos a hombres y mujeres se proyectan sobre las instituciones que esos hombres y mujeres componen (Connell, 2005, p. 258). Si las instituciones del derecho internacional tradicionalmente han estado copadas por hombres de forma muy mayoritaria, no cabe pasar por alto que los valores asociados a la masculinidad hegemónica –la fortaleza física, la seguridad, el dominio del territorio, etc.– impregnan los esquemas tradicionales del derecho internacional y, con él, las formas en las que se ha buscado la paz.

No se trata únicamente de lograr la paridad en las instituciones internacionales. Una paz auténtica y duradera, que sea también una paz de género, requiere cambios profundos en los operadores del derecho internacional. Esos cambios pasan por poner la vida en el centro del conjunto de discursos, prácticas y teorías que componen el derecho y la política internacional. Precisamente el feminismo –a menudo complementado por las perspectivas del ecologismo– ha desarrollado un amplio abanico de teorías y métodos con ese objetivo central de priorizar la vida. Las transformaciones de la violencia en el escenario internacional contemporáneo hacen que el pacifismo jurídico esté llamado a aprender de las posiciones feministas. La violencia, es decir, el ataque contra la vida, sigue alcanzando hoy en las guerras su máxima expresión. Pero el fenómeno de la guerra ha mutado extraordinariamente en el siglo XXI, no solo desformalizándose como consecuencia de la aparición de nuevos actores no estatales –como los grupos terroristas o, también, las empresas privadas de mercenarios–, sino también mutando en múltiples formas de violencia estructural auspiciadas por la desregulación económica y financiera, que provocan hambrunas, movimientos forzados de personas y explotación de tierras en múltiples puntos del planeta. Frente a estas realidades, complejas y multicausales, el pacifismo jurídico debe replantearse muchas de sus premisas y de sus métodos; y en esa tarea las aportaciones del feminismo pueden ser decisivas. Solo es necesario desprendernos de los prejuicios que durante tanto tiempo han impedido que sean escuchadas.

Bibliografía

- Austin, J. (1911 [1861]). *Lectures on Jurisprudence. Or, the Philosophy of Positive Law*, 2 vols. (5ª ed.). Londres: John Murray.
- Bolton, J. R. (2008). *Surrender Is Not an Option. Defending America at the United Nations and Abroad*. Nueva York: Simon & Schuster.
- Bobbio, N. (1982 [1979]). *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Barcelona: Gedisa.
- Bobbio, N. (1983). Pacifismo. En N. Bobbio y N. Matteucci, N. (dirs.), *Diccionario de política. Volumen 2* (pp. 1158-1161). Madrid: Siglo XXI.
- Bobbio, N. (1994). Democracia y sistema internacional. *Revista Internacional de Filosofía Política*, nº 4, pp. 5-21.
- Bobbio, N. (1997 [1989]). *El tercero ausente*. Madrid: Cátedra.
- Butler, J. (2016 [2009]). *Marcos de guerra. Vidas lloradas*. Barcelona: Paidós.
- Charlesworth, H y Chinkin, Ch. (2000). *The boundaries of International Law*. Manchester: Manchester University Press.
- Connell, R. W. (2005). *Masculinities* (2ª ed.). Cambridge: Polity.
- Enloe, C. (2014 [1990]). *Bananas, Beaches and Bases. Making Feminist Sense of International Politics* (2ª ed.), Berkeley: University of California Press.
- Ferrajoli, L. (2004). *Razones jurídicas del pacifismo*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011 [2007]). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia* (3 vols.). Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta.
- García Pascual, C. (2017). La Justicia transicional y el dilema de la sanción. Proceso penal y responsabilidad colectiva. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 35, pp. 44-63.
- García Sáez, J. A. (2013). El pacifismo jurídico en el siglo XX a través de las obras de Kelsen, Bobbio y Ferrajoli. En A. Calvo Bernardino, J. Ansuátegui, G. Peces-Barba, C.R. Fernández Liesa, E. Fernández y R. de Asís, *Historia de los derechos fundamentales, tomo IV (siglo XX)*, (vol. II, pp. 651-685). Madrid: Dykinson.
- García Sáez, J. A. (2019). Filosofía del derecho internacional, violencia y masculinidad hegemónica. *Universitas*, nº 30, pp. 65-87.
- Gandhi, M. K. (1973). *Teoria e pratica della non-violenza* (ed. de G. Pontara). Turín: Einaudi.
- Goldsmith, J. L. y Posner E. A. (2005). *The Limits of International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Kelsen, H. (1935). *The Legal Process and International Order*. Londres: Constable and Co.
- Kelsen, H. (1996 [1942]). *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (2003 [1944]). *La paz por medio del derecho*. Madrid: Trotta.
- Kelsen, H. (1950). *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of Its Fundamental Problems*. Nueva Jersey: Lawbook Exchange.
- Koskenniemi, M. (2011). *The Gentle Civilizer of Nations. The Rise and Fall of International Law 1870-1960*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Hathaway, O. A. y Shapiro, S. J. (2017). *The Internationalists and Their Plan to Outlaw War*. Londres: Allen Lane.
- Magallón, C. (2006), *Mujeres en pie de paz*, Madrid, Siglo XXI.
- Morgenthau, H. J. (2006 [1948]). *Politics Among Nations. The Struggle for Power and Peace* (7ª ed. revisada por K. W. Thompson y W. D. Clinton). Nueva York: Mc Graw Hill.
- Núñez Donald, C. (2018). Habermas y el constitucionalismo cosmopolita: una reconstrucción argumentativa. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata*, nº 48, pp. 1129-1159.

- Oppenheim, L. (1921). *The Future of International Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Ortega y Gasset, J. (2004 [1938]). En cuanto al pacifismo. En *La rebelión de las masas* (pp. 229-260). Barcelona: RBA.
- Ramón, C. y de Lucas, J. (2006). *Querela pacis, perpetua? Una reivindicación del derecho internacional*. Valencia: PUV.
- Ruiz Miguel, A. (1988). *Justicia de la guerra y de la paz*. Madrid: CEPC.
- Scheler, M. (2004 [1931]). *L'idea de la pace e il pacifismo*. Milán: Medusa.
- Scheuerman, W. E. (2009). *Morgenthau. Realism and Beyond*. Cambridge: Polity.
- Scheuerman, W. E. (2011). *The Realist Case for Global Reform*. Cambridge: Polity.
- Segato, R. L. (2016). *Guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Sikkink, K. (2019). *Evidence for Hope. Making Human Rights Work in the 21st Century*. Princeton: Princeton University Press.
- Simmons, B. A. (2009). *Mobilizing for human rights: international law in domestic politics*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Strada, G. (2003). El sentido de las palabras. En L. Bimbi, *No en mi nombre. Guerra y derecho*. Madrid: Trotta.
- Tickner, A. J. (2001). *Gendering Word Politics. Issues and Approaches in the Post-Cold War Era*. Nueva York: Columbia University Press.